



Tribunal Electoral Departamental
Pando

RESOLUCIÓN OEP/TEDP-SP N° 124/2021

Cobija, Pando, 30 de junio de 2021

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Ley N° 026 del Régimen Electoral, con sus modificaciones, Ley de Organizaciones Políticas, Guía de Procedimientos para la Supervisión a Organizaciones Políticas en la Elección de Dirigencias, y todo lo que convino ver, tener presente, y;

CONSIDERANDO:

Que, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Que, el Art. 205 de la Constitución Política del Estado, al igual que el art. 3 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, definen que el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados electorales, los jurados de mesa de sufragio y los notarios electorales.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, norma el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional, para garantizar la democracia intercultural en Bolivia.

Que, la Ley N° 018 artículo 6. (COMPETENCIA ELECTORAL). El Órgano Electoral Plurinacional tiene las siguientes competencias: 7 Regulación y fiscalización de elecciones internas de las dirigencias y candidaturas de organizaciones políticas;

Que, la Ley N° 018 en el artículo 31 de la Ley N° 018 establece "I. Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral". II. Las decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de la respectiva jurisdicción y podrán ser impugnadas ante el Tribunal Supremo Electoral en las condiciones y términos establecidos en la Ley; y el párrafo III. "La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental".

Que, la Ley N° 018 en el Artículo 37. (OBLIGACIONES). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, tienen las siguientes obligaciones: 2. *Garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley.*

CONSIDERANDO:





Tribunal Electoral Departamental
Pando

Que, la Ley N° 1096 – Ley de organizaciones políticas establece en el Artículo 1°.- (Objeto) La presente Ley regula la constitución, funcionamiento y democracia interna de las organizaciones políticas, como parte del sistema de representación política y de la democracia intercultural y paritaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley N° 1096 expresa en el Artículo 3°.- (Principios) Los principios que rigen a las organizaciones políticas, además de los previstos en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y en la Ley N° 026 del Régimen Electoral, son:

e) Democracia interna, como el ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisión en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles.

g) Obligatoriedad, como el carácter obligatorio y vinculante que tienen todas las organizaciones políticas de cumplir estrictamente la presente Ley y la normativa electoral para ejercer sus derechos democráticos.

Que, la Ley N° 1096 establece en el Artículo 7°.- (Atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional) Además de las establecidas en la normativa vigente, son atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional, en materia de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas y, en lo que corresponda a las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las siguientes:

f. Supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de las organizaciones políticas en la elección de sus dirigencias y candidaturas.

Que, la Ley de organizaciones políticas en el Artículo 22°.- (Democracia interna) *La democracia interna de las organizaciones políticas se refiere al ejercicio democrático y orgánico en todo proceso de toma de decisiones en la estructura y vida orgánica de las organizaciones políticas, así como en la conformación de sus dirigencias y la selección de candidaturas en todos los niveles, de acuerdo a sus estatutos.*

Que, la Ley de organizaciones políticas expresa en el Artículo 23°.- (Deliberación y toma de decisiones)

- I. Cada organización política adoptará sus propias instancias de deliberación y mecanismos de toma de decisiones como máxima expresión de su democracia interna. Estas instancias pueden ser congresos, asambleas, convenciones, juntas, reuniones u otras que deberán estar registradas mediante actas, memorias u otros documentos, que darán cuenta de la deliberación democrática en las mismas, incluyendo el registro de consensos y disensos. En la deliberación y toma de decisiones de estas máximas instancias de decisión, según su alcance, se garantizará la participación de sus militantes.
- II. Todas las convocatorias para elección de dirigencias y candidaturas en las instancias de deliberación y decisión de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas son públicas, debiendo las mismas ser difundidas a través de medios que garanticen la participación de la militancia, según el alcance de la organización política, al menos quince (15) días antes de su realización. En aquellas instancias en las que se tomen decisiones sobre la modificación de los

Resolución OEP/TEDP-SP N° 124/2021 Pág. 2 de 6

<https://pando.oep.org.bo/>

Av. Chelio Luna Pizarro, Esquina calle 11 de Octubre, Barrio Villamontes - Telf. (591) 3-842-2574
Pando, Estado Plurinacional de Bolivia





Tribunal Electoral Departamental
Pando

Estatutos Orgánicos, los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas tendrán la obligación de informar sobre su realización, con una anticipación de al menos siete (7) días calendario, a la instancia correspondiente del Órgano Electoral Plurinacional para su supervisión.

- III. Las instancias de deliberación y decisión de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, serán convocadas y realizadas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios y podrán ser informadas sobre su realización, con la debida anticipación, a la instancia correspondiente del Órgano Electoral Plurinacional para su supervisión.

Que, la Ley de organizaciones políticas determina en el Artículo 25°.- (Mecanismos de la democracia intercultural) Los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, *podrán adoptar para la elección, designación y/o nominación de sus dirigencias, delegaciones y candidaturas, diferentes mecanismos inherentes a la democracia representativa, democracia directa y participativa, y democracia comunitaria, de acuerdo a sus estatutos.*

Que, la Ley de organizaciones políticas expresa en el Artículo 26°.- (Elección de dirigencias)

- I. *Los procedimientos democráticos y paritarios para la elección de dirigencias en los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, estarán señalados en su Estatuto Orgánico.*
- II. La elección de dirigencias de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se realizará de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.
- III. *El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, podrán acompañar y supervisar el cumplimiento de estos procedimientos.*

Que, la Ley de organizaciones políticas expresa en el Artículo 30°.- (Supervisión y acompañamiento)

- I. El Órgano Electoral Plurinacional supervisará el cumplimiento de la normativa vigente y de los estatutos internos de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas en la elección de sus dirigencias y candidaturas; y del acompañamiento a la nominación de candidaturas en el caso de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en conformidad con sus normas y procedimientos propios, establecidos en su procedimiento o reglamento para la participación en procesos electorales.
- II. En el ejercicio de esta atribución, el Tribunal Electoral que corresponda verificará el cumplimiento de la presente Ley, Reglamentos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral y las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas y/o en el procedimiento o reglamento para la participación en procesos electorales de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos





Tribunal Electoral Departamental
Pando

Que, la Ley de organizaciones políticas determina en el Artículo 32°.- (Derechos de las organizaciones políticas) Además de los reconocidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, las organizaciones políticas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, tienen los siguientes derechos:

c) Establecer su estructura interna, elegir dirigencias y definir libremente su funcionamiento, de acuerdo a la presente Ley.

Que, la Ley de organizaciones políticas expresa en el Artículo 33°.- (Deberes de las organizaciones políticas) Las organizaciones políticas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, tienen los siguientes deberes:

h) Garantizar mediante sus estatutos, normas y procedimientos propios, según corresponda, el ejercicio de la democracia interna.

i) Promover el principio de paridad y alternancia en la elección interna de sus dirigencias y la elección o nominación de sus candidaturas legislativas, garantizando la participación política de las mujeres en el ejercicio de la democracia interna, en igualdad de condiciones y libres de acoso y violencia política.

Que, la Ley de organizaciones políticas expresa en el Artículo 34°.- (Militantes de organizaciones políticas) Es militante toda ciudadana, ciudadano o colectividad que en el libre y voluntario ejercicio de sus derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, constituye o se integra a un partido político o a una agrupación ciudadana.

Que, la Ley de organizaciones políticas determina en el Artículo 36°.- (Derechos de las y los militantes) Además de los reconocidos en la Constitución Política del Estado, las leyes y los estatutos, las y los militantes de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, tienen los siguientes derechos:

b) Participar libremente en el ejercicio de la democracia interna y en las actividades de la organización política.

c) Postular en igualdad de condiciones a cargos directivos en su organización política de acuerdo a los procedimientos y mecanismos democráticos establecidos en sus estatutos y normas.

Que, la Ley de organizaciones políticas expresa en el Artículo 37°.- (Deberes de las y los militantes) Además de los establecidos en la Constitución Política del Estado, las leyes y los estatutos, las y los militantes de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas reconocidos por el Órgano Electoral Plurinacional, tienen los siguientes deberes:

a. Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas contenidas en sus estatutos orgánicos, procedimientos inherentes a su democracia interna, el respeto a la interculturalidad, a la paridad y alternancia, y a los principios contenidos en la presente Ley.

CONSIDERANDO:





Tribunal Electoral Departamental
Pando

Que, la Guía de Procedimientos para la Supervisión a Organizaciones Políticas en la Elección de Dirigencias, aprobada por el Tribunal Supremo Electoral, tiene por objeto definir procedimientos para la supervisión a la elección de representantes y/o dirigencias de las organizaciones políticas, realizada por el Órgano Electoral Plurinacional (OEP), a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y Secretaría de Cámara de los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, el informe OEP/TEDP-SC N° 017/2021 de fecha 17 de junio de 2021, sobre el informe técnico de cumplimiento de requisitos de supervisión de elección de dirigencia de la organización política Movimiento Nacionalista Revolucionario – MNR en el departamento Pando, presentado por el Abg. Ariel Garcia Almeida, Secretario de Cámara del TED-Pando.

Que, el Informe OEP/TEDP/CTS/MNR N° 001/2021 de fecha 29 de junio de 2021, en referencia a la supervisión de elección de dirigencia de la organización política Movimiento Nacionalista Revolucionario –MNR en el departamento Pando, presentado por el Lic. Deiby Cayuba Montero – Responsable Coordinación SIFDE; Lic. Grisel Coca Arauz – Comunicación y Monitoreo Intercultural, Lic. Mara Gabriela Calderon Nagayama – Técnica en Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE – Comisión Técnica de Supervisión.

Que, en cumplimiento a Sesión Extraordinaria de Sala Plena del TED-Pando de fecha 30 de junio de 2021, la Sala Plena como Máxima Autoridad Ejecutiva MAE, luego de la consideración del informe OEP/TEDP/CTS/MNR N° 001/2021 de fecha 29 de junio de 2021, presentada por la Comisión Técnica de Supervisión.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Informe OEP/TEDP/CTS/MNR N° 001/2021 de fecha 29 de junio de 2021, en referencia a la supervisión de elección de dirigencia de la organización política Movimiento Nacionalista Revolucionario –MNR en el departamento Pando, presentado por el Lic. Deiby Cayuba Montero – Responsable Coordinación SIFDE; Lic. Grisel Coca Arauz – Comunicación y Monitoreo Intercultural, Lic. Mara Gabriela Calderon Nagayama – Técnica en Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE – Comisión Técnica de Supervisión y sus antecedentes.

SEGUNDO.- RECHAZAR la Elección de Dirigencia de la Organización Política Movimiento Nacionalista Revolucionario – MNR en el Departamento Pando por incumplimiento de su Estatuto Orgánico, en base al Informe OEP/TEDP/CTS/MNR N° 001/2021 de fecha 29 de junio de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR por Secretaría de Cámara con la presente resolución a la Organización Política Movimiento Nacionalista Revolucionario – MNR en el Departamento Pando.





Tribunal Electoral Departamental
Pando

CUARTO.- AUTORIZAR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y la Sección de Tecnología del TED-Pando publicar la presente Resolución en la página web oficial del Tribunal Electoral Departamental de Pando.

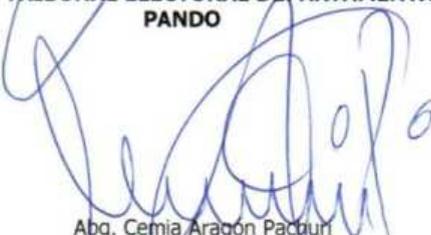
Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

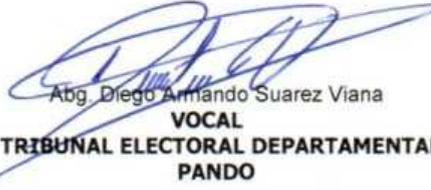
No firma la presente Resolución el Abg. Levi Salez Roca, Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Pando, por encontrarse en comisión oficial de trabajo.

Es dado en la ciudad de Cobija a los Treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno.


Ing. José Antonio Oliveira Silerico
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO


Abg. Mireya Lucindo Nascimento
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO


Abg. Cemia Aragón Paduiri
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO


Abg. Diego Armando Suarez Viana
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO

Ante Mí:


Abg. Ariel García Almeida
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO

